

DAÑOS Y PERJUICIOS

- Legitimación
- Poseedor unidad
- Valor vida
- Daño moral
- Daño psicológico

“Moran Maria Teresa c/ Licciardi Alejandro Esteban s/ daños y perjuicios”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 42634

R.S.: 133/00

Fecha: 31/08/00

Firme.

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los TREINTA Y UN días del mes de agosto de dos mil, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Liliana Graciela Ludueña y José Eduardo Russo para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "MORAN MARIA TERESA C/LICCIARDI ALEJANDRO ESTEBAN S/DAÑOS Y PERJUICIOS" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. LUDUEÑA-RUSSO, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 212/5?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 212/5 interponen los codemandados Esteban Licciardi y Liliana Bueno de Licciardi recurso de apelación, que libremente concedido, es sustentado a fs. 253/8, replicado a fs. 262/4.

Actuó la pretensión resarcitoria el Sr. Juez a quo, condenando a Alejandro Esteban Licciardi, Liliana Beatriz Buenos de Licciardi y Aníbal Fernando Lucioni a pagar a la actora la suma de \$90.400. El presente decisorio también afectará al tercero citado, Arnoldo Martín Rébori en los términos y con los alcances del art. 96 C.P.C.C., todo con más sus intereses y costas.

II) Desestimó el Sr. Juez de grado la defensa de falta de legitimación pasiva articulada por doña Liliana Beatriz Bueno de Licciardi, de lo que se agravia, en primer lugar, alegando su falta total de vinculación jurídica con el automóvil Fiat partícipe en el evento.

Si bien la titularidad registral correspondía a la fecha del evento a Aníbal Fernando Lucioni (conclusión del Sentenciante que ha devenido firma, artículo 260 C.P.C.C.), ha quedado acreditado que la excepcionante era adquirente y poseedora de la unidad, a título de dueña.

Así en presentación hecha a fs. 138 de la causa penal (expediente n° 34.491, que corre por cuerda) solicita la excepcionante se convierta "en definitiva la entrega del rodado de mi propiedad marca Fiat I ... patente C-1511633", que ya había sido entregado en "depósito judicial" a fs. 58; como antecedente figura la presentación de don Esteban Vicente Licciardi donde manifiesta ser "el propietario...figurando la esposa del mismo en el boleto de compraventa, siendo la Sra. Liliana Beatriz Bueno" (fs. 56/5, todas de la causa penal acompañada).

Al afirmar que es propietario de la cosa se está afirmando todo aquello que es inherente a la propiedad, el derecho de poseer la cosa, disponer o servirse de ella, usarla y gozarla conforme con un ejercicio regular, como lo dice el artículo 2513 del Código Civil (esta Sala, Cs. 18.997 R.S. 227/87, 18.162 R.S. 226/86).

Se sigue de ello entonces que, corresponde sindicarla a la Sra. Bueno como poseedora del rodado con las facultades y deberes propios, conforme lo dispone el artículo 2351 del Código Civil y por ende guardiana en los términos del artículo 1113 del mismo Código, es decir, que tiene un "poder independiente de mando, dirección y control sobre la cosa" (Brebbia, cit.; Belluscio-Zannoni "Código Civil", T.5-470) lo que la hace revestir la calidad de legitimada (artículo 345 inc. 3° C.P.C.C.), por lo que propongo mantener lo decidido por el Sentenciante desestimando el agravio.

III) Se agravian los codemandados Bueno de Licciardi y Esteban Licciardi por considerar elevado el monto de \$

45.000 fijados por el Sentenciante, como indemnización por valor vida.

A su fallecimiento, la víctima de autos contaba con diecinueve años de edad, habiéndose logrado acreditar que realizaba tareas en una empresa contratista de obras cloacales, con un ingreso mensual de \$ 400, habiendo completado su instrucción primaria (fs. 6).

Tengo dicho que están legitimados los padres de la víctima para accionar como lo hacen, al amparo de lo prescripto por el artículo 1085 del Código Civil, por revestir el carácter de herederos forzosos (artículos 3567 y 3568 del mismo código). La muerte de una persona sólo puede dejar damnificados indirectos, porque el único damnificado directo es la propia víctima, aquellos son todas las personas distintas a la víctima que sufren a causa del hecho una lesión en un derecho propio (esta Sala, Cs. 13.339 R.S. 63/84; 19.302 R.S. 18/88; 21.121 R.S. 163/88; 34.065 R.S. 195/95).

La vida humana tiene un valor que debe establecerse de acuerdo con determinados factores que inciden en él, como la edad de la víctima, las posibilidades futuras y la situación de los damnificados en cuanto a las necesidades asistenciales, sexo y posición económica.

El daño material por la pérdida de un hijo no es una chance en abstracto, vaga, hipotética y aleatoria. Es un daño futuro cierto derivado de la esperanza con contenido económico que constituye, para una familia modesta como la de autos, la vida de un hijo de 19 años. Este resarcimiento cabe como pérdida de la oportunidad de que en el futuro, al vivir el menor, se hubiera concretado la posibilidad de una ayuda o sostén económico para sus

padres. Y esa pérdida de chance o posibilidad es un daño futuro, pero que bien puede calificarse como cierto y no eventual (esta Sala, mis votos Cs. 19.972 R.S. 318/87; 24.645 R.S. 145/90; 30.879 R.S. 220/93). El requisito de la certidumbre existe con respecto al daño futuro, cuando se trata de consecuencias del acto ilícito que aparecen desde ya como la prolongación inevitable o previsible del daño actual y ya sucedido (S.C.B.A. L.38.445, D.J.J.B.A. 133/20 y 23/XI/87; Ac. 36.773, 16/XII/86; D.F. XII/86).

Valorando las constancias objetivas de la causa y las del proceso penal que corre por cuerda, encuentro justo y equitativo en uso de la facultad que confiere el artículo 165 in fine del C.P.C.C., mantener el monto fijado por el Sentenciante, desestimando el agravio de los apelantes.

IV) Se agravian los apelantes por entender elevado el monto de \$ 37.000 fijado en concepto de daño moral.

Tomando en consideración las circunstancias de la abrupta muerte de la víctima, y, en uso de la facultad que confiere el art. 165 in fine del C.P.C.C., propongo mantener este monto en la suma fijada (artículo 1078 Código Civil). Importa esta indemnización una lesión a afecciones legítimas, a derechos extrapatrimoniales que pese a no menoscabar el patrimonio, hacen sufrir a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley, que para mensurarlos debe tenerse en cuenta la índole especial del hecho generador de la responsabilidad que incide sobre los sufrimientos padecidos y el tipo de interés moral afectado (esta Sala, Cs. 24.264 R.S. 26/90; 39.826, R.S. 113/98).

V) Fijó el Sr. Juez a quo en la suma de \$ 8.400 el daño psicológico de la actora, comprensivo del tratamiento psicológico, apelando los codemandados por considerarlo elevado.

Ha quedado acreditado con la pericia de fs. 178/179 vta. (de la que no encuentro mérito para apartarme, artículo 474 del C.P.C.C.) que la actora presenta una "incapacidad moderada por un cuadro depresivo con características de duelo patológico", siendo necesario un tratamiento psicológico de una sesión semanal durante el término de un año.

La indemnización de los gastos de tratamiento psicológico más que un resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, constituye un reintegro del valor de los gastos que han de afrontar, pero sin olvidar que tratándose de un tratamiento futuro, su frecuencia y duración dependerá de la evolución de los pacientes, y por ende no puede pautarse en forma matemática de antemano (esta Sala, Cs. 32.601 R.S. 275/94; 26.777 R.S. 206/95, entre otras).

Ello sentado, estimo prudente mantener este rubro en la suma fijada, desestimando el agravio de los codemandados, confirmando este aspecto del decisorio.

VI) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (artículos 260, 261 y 266 C.P.C.C.) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio, propongo confirmar la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravio, con costas a los apelantes perdedores (artículo 68 párrafo 1ero. C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios (art. 31 ley 8904).

Voto, en consecuencia, por la AFIRMATIVA

A la misma cuestión el señor Juez doctor RUSSO, por iguales fundamentos votó también por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 212/5, con costas a los apelantes perdidosos (art. 68 párrafo 1ero. C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios (art. 31 ley 8904).

ASI LO VOTO.

El señor Juez doctor RUSSO por los mismos fundamentos, votó en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 31 de agosto de 2000.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la sentencia apelada de fs. 212/5, costas a los apelantes perdidosos, difiriéndose las regulaciones de honorarios.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo. Ante
mí: Esteban Santiago Lirussi.-